

Euskal Autonomia Erkidegoko Justizia
Administrazioaren Ofizio Papera

Papel de Oficio de la Administración de Justicia en la
Comunidad Autónoma del País Vasco

SENTENCIA N.º 156/2021

En Bilbao, a cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Vistos por mí, ALFONSO ÁLVAREZ-BUYLLA NAHARRO, Magistrado del Juzgado Contencioso-Administrativo Número 5 de Bilbao, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 79/2021 seguido por los trámites del procedimiento abreviado a instancia de J [REDACTED], representado y defendido por el letrado D. Javier Fernández de Barrena Sasiain, frente al AYUNTAMIENTO DE GETXO, en relación con la impugnación de la Resolución de la Concejalía Delegada del Área de Personal del Ayuntamiento de Getxo de 24 de febrero de 2021 desestimatorio del recurso de reposición interpuesto frente a la desestimación por silencio administrativo de la petición presentada por el recurrente de abono de la prima por jubilación voluntaria, he venido a dictar la presente resolución a la que sirven de base los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día treinta y uno de marzo de 2021 tuvo entrada en el Decanato de Bilbao escrito del letrado Sr. Fernández de Barrena Sasiain en representación de [REDACTED] por el que interponía recurso contencioso administrativo contra la Resolución de la Concejalía Delegada del Área de Personal del Ayuntamiento de Getxo de 24 de febrero de 2021 desestimatorio del recurso de reposición interpuesto frente a la desestimación por silencio administrativo de la petición presentada por el recurrente de abono de la prima por jubilación voluntaria, interesando del Juzgado el dictado de sentencia por la que declarara tal resolución como no ajustada a Derecho y nula y se reconociera al recurrente el derecho al cobro de la prima por jubilación anticipada peticionada.

Segundo.- Turnada la demanda a este Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Bilbao, fue admitida a trámite por decreto de veintinueve de abril de 2021, tras subsanarse los defectos procesales observados, dando traslado de la demanda a la demandada, reclamándole la aportación del expediente administrativo y citando a las partes para la vista que se celebró el día tres de noviembre de 2021.

Tercero.- En la fecha señalada, la parte recurrente se ratificó en su escrito inicial, en tanto por la representación del Ayuntamiento de Getxo se expusieron las causas de oposición; practicada prueba documental y formuladas conclusiones por los letrados de las partes, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De la resolución impugnada y motivos de la demanda

La parte recurrente, **[REDACTED]**, funcionario de carrera del Ayuntamiento de Getxo ocupando puesto de arquitecto técnico municipal, impugna la Resolución de la Concejalia Delegada del Área de Personal del Ayuntamiento de Getxo desestimatoria del recurso de reposición interpuesto frente a la desestimación por silencio administrativo de la petición presentada por el recurrente de abono de una prima de las mensualidades que correspondieran según con el Acuerdo regulador de las condiciones de trabajo del personal municipal –Udalhitz– por jubilación anticipada. El Decreto recurrido denegaba la petición con base en que la prima prevista en los arts. 95 y 96 del Udalhitz es reclamable en los supuestos de que la jubilación anticipada se enmarque en un plan de racionalización de recursos humanos dictado por el Ayuntamiento, lo que no concurre en el caso de autos.

El recurrente considera que ha de ser considerado como incluido en un plan de racionalización toda vez que con su jubilación anticipada deja una plaza vacante, que ha sido cubierta por personal interino, lo que demuestra la necesidad de cobertura, y posibilitando una convocatoria posterior para la cobertura de la plaza, y añadiendo que según jurisprudencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, e UDALHITZ en sí ya supone la existencia de un plan de racionalización o como mínimo obligaría al Ayuntamiento a redactarlo, pues en otro caso quedaría al arbitrio de la Administración el cumplimiento de los acuerdos alcanzados.

Segundo.- De la normativa aplicable al caso de autos

Para encuadrar la cuestión sometida a resolución, ha de partirse de la regulación que el recurrente considera vulnerada por el Decreto recurrido, los arts. 95 y 96 del Acuerdo Regulador de las Condiciones de Trabajo de Personal de las Instituciones Locales Vascas o UDALHITZ.

El art. 95, que lleva por rúbrica “Jubilación voluntaria por edad” dispone lo siguiente:

1. Con el objetivo y en el marco de un programa de racionalización de recursos humanos, se establece para el personal funcionario de la Institución una prima de jubilación voluntaria por edad, en las cuantías que figuran en el artículo siguiente, siempre que:

a) La petición de dicha jubilación se realice con al menos 3 meses de antelación a la fecha de cumplimiento de la edad prevista para la jubilación voluntaria por edad.

b) Que se ejerza dicho derecho en el plazo de 1 mes a partir de conocerse la contestación del trámite previo que en su caso sea exigible.

2. En todo caso, los efectos económicos surtirán siempre sobre la fecha de cumplimiento de la edad de jubilación voluntaria por edad.

3. *A los efectos de este Capítulo se entenderá que una mensualidad equivale a 1/14 de la retribución fija anual de la persona afectada.*

4. *A los efectos de determinar el número de mensualidades, se considerará que al personal funcionario que no cumpla alguna de las condiciones indicadas en el apartado 1 les falta un año menos para su jubilación forzosa, a menos que a pesar del trámite previo que en su caso sea exigible pueda jubilarse en la fecha de cumplimiento de edad.*

5. *La Comisión Paritaria de Seguimiento estudiará, evaluará y formulará recomendaciones a futuro relacionadas con la puesta en práctica de lo establecido en el presente artículo.*

El art. 96 incluye unas tablas para el cálculo de la prima de acuerdo con la edad de jubilación. Pues bien, del examen del art. 95 se extrae que la mera jubilación con anterioridad a la edad obligatoria no supone *per se* el derecho a percibir una prima, sino que ello tendrá vigencia dentro de los planes de racionalización de recursos humanos. Esto quiere decir que la prima es un mecanismo para agilizar la amortización de puestos de trabajo mediante la incentivación de la jubilación anticipada por el funcionario que ocupe tal puesto.

No existe constancia de que el puesto de trabajo del recurrente fuera a ser objeto de racionalización o amortización (antes al contrario, toda vez que fue inmediatamente cubierto por personal interino), por lo que difícilmente cabe encuadrar la jubilación anticipada en el marco de un programa de racionalización, de cuya existencia no se aporta la más mínima prueba, y sin que se observe ningún beneficio para la Administración de una jubilación anticipada que justifique el pago de una prima. La regulación de los arts. 95 y 96 del Udalhitz no supone por sí mismo un plan de racionalización, sino que establece consecuencias económicas en aquellos Ayuntamientos que se hayan dotado de uno (y que incluirá expresamente las medidas que el Ayuntamiento estime apropiadas, como establece el art. 22.2 de la Ley de Función Pública Vasca), lo que no concurre en este caso. Incluso en el caso de que el Ayuntamiento hubiera convocado la plaza de arquitecto técnico municipal, ello tampoco supondría que exista un plan de racionalización, pues no toda cobertura de plaza obedece a un plan de este tipo, sino a meras necesidades del servicio.

A ello no obsta la jurisprudencia de la sala de lo Social citada por el recurrente, pues la misma se refiere a casos de personal laboral al servicio de la Administración, que se rige por normativa distinta, y sin que ningún tribunal o norma obligue al Ayuntamiento a aprobar planes de racionalización de recursos humanos, que tendrán lugar, en su caso, cuando las necesidades de la Corporación así lo impongan, pero no meramente por haberse adherido al UDALHITZ.

Por lo tanto, no dándose el presupuesto que exige el art. 95.1 de UDALHITZ, ha de considerarse acorde a Derecho la denegación de la prima solicitada por el recurrente, con la consiguiente desestimación del recurso.

Tercero.- De las costas

El carácter laboral de la cuestión controvertida y la escasa actividad procesal desplegada justifican la no imposición de costas.

Vistos los preceptos legales invocados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Desestimar el recurso contencioso-administrativo formulado por el letrado Sr. Fernández de Barrena Sasiain en representación de [REDACTED] contra la Resolución de la Concejalía Delegada del Área de Personal del Ayuntamiento de Getxo de 24 de febrero de 2021 desestimatorio del recurso de reposición interpuesto frente a la desestimación por silencio administrativo de la petición presentada por el recurrente de abono de la prima por jubilación voluntaria prevista en el Acuerdo regulador de las condiciones de trabajo del personal municipal –Udalhitz-, que se declara conforme derecho.

Sin imposición de costas.

Notifíquese a las partes.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 81.1 de la LJCA), y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con n.º 3917000022007921, de un depósito de 50 euros, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15.ª LOPJ).

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. MAGISTRADO(A) que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.